

REPÚBLICA DE COLOMBIA



V. J. J. J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 41 89 020 2014 00611 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte pasiva, los escritos allegados por la actora, respecto a la existencia de herederos del señor Campo Elías Pérez (Q.E.P.D.), igualmente, sírvase realizar pronunciamiento en cuanto al escrito relacionado con los bienes de la causante María Teresa Pérez Rodríguez (Q.E.P.D.), lo anterior dentro del término de cinco (5) días, cumplido dicho término ingrésese las diligencias para lo pertinente.

Por otro lado, por Secretaría, cítese telegráficamente a la heredera Liliana Pérez Castillo, hija del señor Campo Elías Pérez, en la dirección denunciada por el actor en su escrito, para que en el término de cinco (5), días, se haga parte en este asunto, reconociendo personería al apoderado demandante o si desea designar a alguien más.

Finalmente, ínstese a la parte actora, para que allegue el certificado de existencia y tradición del inmueble, identificado con folio de matrícula 50S-40059962, actualizado, y que al momento de presentar la demanda de sucesión se encontraba en parte en cabeza de la señora María Teresa Pérez Rodríguez (Q.E.P.D.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00095 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fl. 56 C-1), Secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio, para que en el término de la distancia, alleguen un certificado de existencia y representación legal de la sociedad Patio Único por Embargo de Bogotá S.A.S., actualizado, que de cuenta si ha cambiado el lugar de notificaciones de la misma.

Ahora bien, como quiera que se encuentra pendiente el secuestro del vehículo de placas CCR-923, el cual de conformidad con el escrito visto a folio 32 C-2, se encuentra a disposición de las partes en la carrera 127 No. 15 B-05, Lote 8, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo en mención, que se encuentra en el parqueadero ubicado en esa dirección y cuyo representante legal es el señor Orlando Arias León, producto de la venta del parqueadero Patio Único por Embargo Bogotá S.A.S.; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZZA GRONDONA

Jueza

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MAFIA BECERRA SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00317 00

Reconózcase personería jurídica al abogado Juan Carlos González Arroyave, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado (fl. 114 C-1), no obstante, tengan en cuenta que no podrán actuar de forma simultanea los apoderados de una misma parte.

Por otro lado, por Secretaría, elabórese un nuevo despacho comisorio, conforme lo ordenado en auto de 28 de agosto de 2018 y su aclaración de 19 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta las direcciones catastrales de los inmuebles objeto de restitución y que aparecen en los certificados de tradición de los mismos, es decir, calle 3 No. 8 A - 40 y carrera 8 A No. 3 - 32 de esta ciudad.

Finalmente, previo a acceder a la solicitud vista a folio 120 y 121 C-1, respecto de la renuncia de la abogada Gloria Lucia León Cancelado, la memorialista deberá allegar la constancia de comunicación enviada al respectivo poderdante en tal sentido (inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.), así mismo, téngase en cuenta que solo hasta este momento se está reconociendo personería jurídica al abogado Juan Carlos González Arroyave.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00547 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de requerimiento realizado en proveído adiado el 23 de noviembre de 2021, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal allí ordenada, por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar los documentos base de la acción, en favor del demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUSA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00673 00

Téngase en cuenta que el curador ad litem, contestó la demanda en representación del demandado Rodrigo Molina Grau, formulando excepciones de mérito, así mismo, como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora, conforme el correo electrónico de 6 de agosto de 2021, por lo tanto, se prescinde del traslado que habría que surtir, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), así mismo, téngase en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de aquellas excepciones.

No obstante, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la apoderada del demandado Planeación Ecológica S.A.S., las cuales militan a folios 67 a 72 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA GONÁLEZ ÁLVAREZ

Ojss

DOCTORA
NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
HOY JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: JCB ARQUITECTOS
VS **RODRIGO MOLINA GRAU**

EXP : 2017- 0673

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, como apoderado de la parte pasiva en mi calidad de curador, por medio del presente me permito presentar contestación de demanda en nombre del señor **RODRIGO MOLINA GRAU** y presento excepcion de mérito dentro del término legal con los siguientes argumentos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 1 : Es cierto.

AL HECHO 2 : No me consta tendrá que probar este hecho.

AL HECHO 3 : No es un hecho, es una apreciación del togado

AL HECHO 4 : No me consta tendrá que probar este hecho.

AL HECHO 5 : No es un hecho objeto de la demanda, es una apreciación del togado

A LAS PRETENSIONES ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS, PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

según dispone el artículo 2512 de Código Civil, "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil). le resulta aplicable la ley 791 de 2002, que redujo el término para la prescripción de cuotas de administración de 10 años a 5 años. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de conformidad con el art. 789 del Código de Comercio.

17-673

La demanda fue radicada en el despacho judicial el día 2 de agosto de 2017, según el art. 94 del CGP la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, no obstante el título valor no estaba prescrito, pero siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente, dándose la interrupción civil de la prescripción, no obstante el mandamiento de pago fue notificado al suscrito el 26 de julio de 2021, cuando el título valor estaba prescrito, en el presente caso no se interrumpió el termino pues trascurrió mas de un año para la notificación al demandado.

Por lo anterior, Los pagarés tienen un tiempo límite de validez –debe presentarse al cobro el día del vencimiento y el incumplimiento de su plazo de presentación puede suponer la pérdida del derecho de ejercer acciones jurisdiccionales para el cobro, siendo el caso de marras que tiene fecha de vencimiento la primera el 5 de diciembre de 2014 y esta obligación prescribió a los tres años es decir el 5 de diciembre de 2017.

Solicito señor juez se declare esta excepción.

PRUEBAS

Solicito de practique la siguientes:

DOCUMENTALES

Las obrantes en el proceso.

SOLICITUD

1. Solicito al despacho se sirva dictar sentencia anticipada con fundamento el art. 278 No. 2°. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
2. Solicito al despacho se sirva declarar la excepción de mérito propuesta por la pasiva y negar las pretensiones de la demanda .

Sírvase proceder de conformidad,

Cordialmente



BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ

C. C. No. 79.287.266 de Bogotá

T.P. No. 198.344 C.S.J.

Correo electrónico: asejuridicas2014@hotmail.com

Cel: 3115645545

JUZ 59 2017- 0673 CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO PRESCR CURADOR

ASEJURIDICAS2014@HOTMAIL.COM <asejuridicas2014@hotmail.com>

Vie 6/08/2021 10:49 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jcb.arquitectossas@gmail.com <jcb.arquitectossas@gmail.com>; fyaproempresa@gmail.com <fyaproempresa@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (82 KB)

JUZ 59 2017- 0673 CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO PRESCR CURADOR.pdf;

DOCTORA**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

HOY JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: JCB ARQUITECTOS
VS **RODRIGO MOLINA GRAU****EXP : 2017- 0673****ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO**

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, como apoderado de la parte pasiva en mi calidad de curador, por medio del presente me permito presentar contestación de demanda en nombre del señor **RODRIGO MOLINA GRAU** y presento excepcion de mérito dentro del término legal con los siguientes argumentos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 1 : Es cierto.

AL HECHO 2 : No me consta tendrá que probar este hecho.

AL HECHO 3 : No es un hecho, es una apreciación del togado

AL HECHO 4 : No me consta tendrá que probar este hecho.

AL HECHO 5 : No es un hecho objeto de la demanda, es una apreciación del togado

A LAS PRETENSIONES ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS, PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

según dispone el artículo 2512 de Código Civil, “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil). le resulta aplicable la ley 791 de 2002, que redujo el término para la prescripción de cuotas de administración de 10 años a 5 años, La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de conformidad con el art. 789 del Código de Comercio.

La demanda fue radicada en el despacho judicial el día 2 de agosto de 2017, según el art. 94 del CGP la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, no

109

17-673

dándose la interrupción civil de la prescripción, no obstante el mandamiento de pago fue notificado al suscrito el 26 de julio de 2021, cuando el título valor estaba prescrito, en el presente caso no se interrumpió el término pues transcurrió más de un año para la notificación al demandado.

Por lo anterior, Los pagarés tienen un tiempo límite de validez –debe presentarse al cobro el día del vencimiento y el incumplimiento de su plazo de presentación puede suponer la pérdida del derecho de ejercer acciones jurisdiccionales para el cobro, siendo el caso de marras que tiene fecha de vencimiento la primera el 5 de diciembre de 2014 y esta obligación prescribió a los tres años es decir el 5 de diciembre de 2017.

Solicito señor juez se declare esta excepción.

PRUEBAS

Solicito de practique la siguientes:

DOCUMENTALES

Las obrantes en el proceso.

SOLICITUD

1. Solicito al despacho se sirva dictar sentencia anticipada con fundamento el art. 278 No. 2°. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
2. Solicito al despacho se sirva declarar la excepción de mérito propuesta por la pasiva y negar las pretensiones de la demanda .

Sírvase proceder de conformidad,

Cordialmente

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ

C. C. No. 79.287.266 de Bogotá

T.P. No. 198.344 C.S.J.

Correo electrónico: asejuridicas2014@hotmail.com

Cel: 3115645545



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

- 8 FEB 2022

Contratación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00762 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado Daniel David Avendaño Trujillo, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 14 de septiembre de 2021 (fl. 115 C-1), atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta del profesional, remítase copia de los folios 115 a 121 C-1.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* del demandado Javier Orlando Lemus Lazziano, a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 39.701.959 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 60.236 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: calle 29 Bis No. 6 – 58, oficina 402 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3208770066 - 3183517959
- Correo Electrónico: grupoconsultorabg@gmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios posible sobre su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00959 00

Téngase en cuenta que el curador ad litem, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Por lo tanto, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el curador ad litem, las cuales militan a folios 63 Y 64 C-1.

Respecto al escrito allegado el 1° de septiembre de 2021, por el demandado Jesús Enrique Anturi Herrera, por Secretaría, póngasele de presente que aquél fue notificado mediante aviso, conforme lo dispuesto en artículos 291 y 292 del C.G.P., enviados el 20 de junio de 2018 en la calle 8 A No. 88 - 90, etapa 1, torre 8, apartamento 427 de esta ciudad, guardando absoluto silencio en su momento; mientras que la demandada Jaidy Paola Aguilera Narváez, fue notificada a través del curador ad litem el señor Jorge Alonso Bustos Robles, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, a las cuales se corre traslado en este mismo auto, por lo tanto, deberá estarse a lo aquí resuelto y comparecer ante el Juzgado, bien sea para designar nuevo apoderado o actuar en causa propia y realizar las actuaciones que a bien considere o bien puede reconocer al abogado nombrado como curador y formular las peticiones que considere a través de este.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

17-959

Señora
**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C., ANTES JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

1

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ROSA ASTRID FETECUA ORDOÑEZ Vs. JESÚS ANTURI HERRERA
y JAIDY PAOLA AGUILERA NARVÁEZ.
RAD. 11001400305920170095900**

JORGE ALONSO BUSTOS ROBLES, mayor de edad, domiciliado laboralmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **79.749.719** de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **131.170** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de los demandados **JESÚS ANTURI HERRERA** y **JAIDY PAOLA AGUILERA NARVÁEZ**, dentro del proceso de la referencia, nombrado por el despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2020, ordenándose correr traslado mediante auto del día 19 de agosto de 2021, remitiéndose la demanda y sus anexos, vía correo electrónico, el día 26 de agosto de 2021, encontrándome dentro de la oportunidad legal, descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo, anunciando además que propondré excepciones de mérito, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Respecto al primer hecho, manifiesto que es parcialmente cierto, por cuanto la letra de cambio se suscribió el 5 de octubre de 2016 y no el 5 de noviembre de 2016 como lo anota la parte demandante.

Respecto al segundo hecho, manifiesto que es cierto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO:

En cuanto hace a las pretensiones de la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del juzgador, en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto considero se allegó la prueba documental idónea.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN.

Fundamento la presente excepción en el hecho de que, conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución; se tiene entonces que el mandamiento de pago en este proceso se libró el día 17 de octubre de 2017, siendo notificado por estado No. 97 del día 18 de octubre de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el día 23 de octubre de 2017, lo



JB ADVOCATUS
Legalidad a la Mano

*"Años de experiencia le garantizan eficiencia ...
años de honestidad garantizan su tranquilidad."*

JORGE ALONSO BUSTOS ROBLES
Abogado Asesor - Consultor

que indica que la parte demandante tenía hasta el 24 de octubre de 2018, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada, y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la prescripción de la acción cambiaria pues esta no quedó interrumpida y a la fecha ya está prescrita, basado en el hecho que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mis representados no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año al que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** base de la acción, estando ya prescrita. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, amén que en el hecho primero de la demanda se manifiesta que el pagaré debería ser pagado el 5 de enero de 2017, fecha de su vencimiento.

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado, lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, como en forma muy respetuosa lo solicito a su despacho.

A su vez, el Artículo 784 del Código de Comercio prevé que podrán proponerse como excepciones:

"10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en falta de requisitos necesarios para ejercitar la acción".

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

Que, a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los actos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del pagaré.

Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya, respetuosamente, solicito al despacho:

PRIMERO. Terminar el proceso y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

SEGUNDO. Archivar el proceso.

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:

64
17-959

1.- Que actúo en mi calidad de curador ad litem, en representación de los señores JAIDY PAOLA AGUILERA NARVÁEZ y JESÚS ANTURI HERRERA, para lo cual fui nombrado por el despacho, soy mayor de edad, tengo mi domicilio laboral en Bogotá D.C. y atiendo en mi oficina profesional ubicada en la carrera 56A No 4B-57, oficina 101, ubicado en la misma ciudad.

3

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad de los demandados representados por el suscrito como curador ad litem, excepto los datos aportados por la parte demandante.

En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

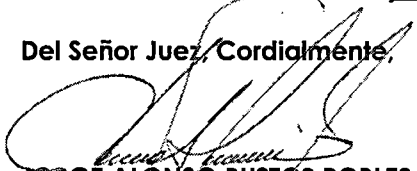
NOTIFICACIONES

De la parte demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

De la parte demandada los suministrados por la parte demandante y que son de conocimiento del despacho.

Del suscrito en la carrera 56A No. 4B-57, piso 1 – oficina 101.-, de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección electrónica jbustosabogado@gmail.com, teléfono móvil: 312-5837907.

Del Señor Juez, **Cordialmente,**



JORGE ALONSO BUSTOS ROBLES
C.C. # 79.749.719 de Bogotá D.C.
T.P. # 131.170 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00367 00

Teniendo en cuenta la excusa allegada por el curador ad litem designado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 24 de noviembre de 2020 (fl. 74 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la demandada, al abogado Héctor Osbaldo Pinzón Cortes, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 415.206 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 18.960 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: calle 79 No. 18-18, oficina 505, de esta ciudad.
- Teléfonos: 6012185823 - 3105773217
- Correo Electrónico: conjuristaspinzonc@yahoo.es y consulinversionesas@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

11/02/22

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY: 22 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00403 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de requerimiento realizado en proveído adiado el 27 de septiembre de 2021, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal allí ordenada, por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Desglosar los documentos base de la acción, en favor de la demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY ,22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01146 00

Agréguese a autos y póngasele en conocimiento de la actora, el memorial que antecede, para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 de 22 de febrero de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

Señor Juez
Juzgado Cincuenta y Nueve Civil (59) Municipal de Bogotá
E. S. D.
cml59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001400305920180114600
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO VANEGAS CRISTANCHO

Asunto: Solicitud terminación proceso pago total

Yo, **KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.240.589, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 350568 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS CRISTANCHO** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.909.259 de Bogotá con domicilio en Bogotá, quien para el presente caso es el demandado, mediante el presente escrito me permito solicitar al Despacho, lo siguiente:

HECHOS

1. El 14 de septiembre de 2021 el abogado externo (LUIS EDUARDO GUTIERREZ) del Banco Pichincha S.A., por medio de certificación hizo constar numeral 3 *"que para este momento el banco Pichincha S.A. conforme las políticas de crédito y cartera tiene alternativas de pago que pueden resultar favorables al deudor condonando de manera significativa algunos conceptos cobrados, por lo que ha aceptado como OFERTA DE PAGO TOTAL la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) MONEDA CORRIENTE siempre y cuando estos sean pagos para más tardar el 27 de septiembre de 2021"*.
2. El 27 de septiembre de 2021 el señor CRISTIAN CAMILO VANEGAS CRISTANCHO, por medio de transferencia bancaria referencia 1: 3275565 – referencia 2: 1023909259, consigno la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) en el Banco DAVIVIENDA a la cuenta de convenio *****7940 – código de convenio 1196609 de PICHINCHA MANUAL. De esta forma **canceló la totalidad de la obligación adquirida con el Banco Pichincha S.A.**
3. El 08 de noviembre de 2021 el Banco Pichincha S.A., certificó al señor CRISTIAN CAMILO VANEGAS CRISTANCHO, que mantuvo vínculos comerciales con dicha entidad con el número de crédito No. 00000000003275565, expresando que dicha obligación se encuentra cancelada.
4. Al señor CRISTIAN CAMILO VANEGAS CRISTANCHO, una vez realizó el pago de la obligación ejecutada, se le siguen realizando descuentos en Nómina del Ejército Nacional.

85
18-1146

SOLICITUDES

PRIMERA: DECRETAR la terminación y archivo del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDA: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del proceso en cuestión.

TERCERA: LIBRAR las comunicaciones al pagador – Nómina Ejército Nacional, para cancelar de manera definitiva la medida cautelar embargo de Nómina por encontrarse a paz y salvo con la obligación financiera dentro del proceso del asunto.

CUARTA: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existen dentro del proceso, teniendo en cuenta que al ejecutado se le hacen descuentos de la nómina del Ejército Nacional.

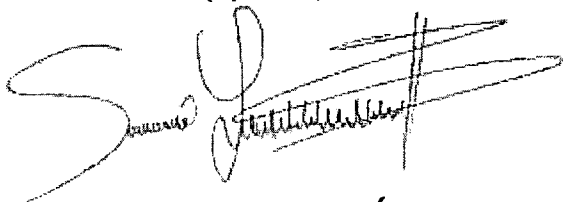
ANEXOS

1. Copia de la certificación de fecha 14 de septiembre de 2021
2. Copia de la consignación de fecha 27 de septiembre de 2021
3. Copia certificación del banco Pichincha del 08 de noviembre de 2021

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 71C No 63-43, en la ciudad de Bogotá, teléfono 3229713948 y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento al funcionario judicial que la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de abogados es **kevinsabogado2018@gmail.com**

Del Señor (a) Juez,



KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA
C.C. No. 1.051.240.589
T.P. No. 350568 del C.S. de la J.

Solicitud terminación proceso pago total

Kevin Santiago López <kevinsabogado2018@gmail.com>

Jun 14/06/2022 10:14 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (100 KB)

Solicitud Terminación Proceso Pago Total.pdf;

Señor Juez

Juzgado Cincuenta y Nueve Civil (59) Municipal de Bogotá

E. S. D.

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001400305920180114600
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO VANEGAS CRISTANCHO

Asunto: Solicitud terminación proceso pago total

Yo, **KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.240.589 de Cucaita, -Boyacá, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 350568 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS CRISTANCHO** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.909.259 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, quien para el presente caso es el demandado, mediante el presente escrito me permito solicitar al Despacho.

Atentamente,

KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA
C.C. No. 1.051.240.589
T.P. No. 350568 del C.S. de la J.

18-1146 59



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

15 FEB 2022

DES PACHO

Sd. Ferrnaceay

C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01165 00

Dando alcance al escrito que antecede, presentado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda frente a la sociedad demandada Tocetos S.A.S.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Tocetos S.A.S., dentro del presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes ante la Superintendencia de Sociedades, para que hagan parte del proceso de liquidación judicial de dicha sociedad. Oficiese. Así mismo, entréguese los dineros que le hayan sido retenidos y déjese a disposición de dicha Superintendencia.

TERCERO.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO.- Por Secretaría, proceda a **REMITIR COPIA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que se tenga en cuenta como acreedor a la sociedad aquí demandante y por el valor del crédito, no obstante, téngase en cuenta que el demandante desistió de la demanda en contra de la sociedad concursada y solamente persigue la ejecución contra el deudor solidario Arides Sanguino Madariaga.

QUINTO.- Continuar la presente acción, únicamente, contra el demandado Arides Sanguino Madariaga.

SEXTO.- Instese a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY : 22 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00480 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia de 15 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que se declara terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra María Angélica Parra Ariza y **Héctor Fabio Gutiérrez López**, y no solo como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET MISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA LUISA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00743 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **JULI ANDREA BERNAL LAVERDE** y en contra de **WILSON ANDREI RAMOS VELASQUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 22 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01495 00

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado, a través de curador ad litem, conforme lo dispuesto en auto de 13 de enero de 2022 (fl. 42 C-1), quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando como excepciones la genérica.

Como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora, conforme lo manifestado por la curadora, por lo tanto, se prescinde del traslado que habría que surtir, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), así mismo, téngase en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, si bien habría que convocar a las partes para la audiencia prevista en los artículos 392 del C.G.P., sin embargo, las excepciones propuestas son temas de mero derecho que puede resolverse con las documentales aportadas y lo manifestado en la demanda y su contestación, entonces, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., este Despacho, proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY : 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01518 00

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la entidad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA a través de la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

En punto de la remisión del proceso por medios virtuales, tenga en cuenta el memorialista que a la fecha el Consejo Superior de la judicatura aún no ha digitalizado los expedientes, sumado a ello desde el 1° de septiembre de los corrientes se dio apertura de los juzgados, de manera que los usuarios pueden acceder a los expedientes de manera física en las instalaciones del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE IDENTIFICÓ POR ESTADO
No 026 de 22 de febrero de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02095 00

Dando alcance al escrito allegado el 25 de enero de 2022, téngase en cuenta que la demandada Sonia Esperanza Ávila Pacheco, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.).

Así mismo, DECRÉTESE la suspensión del proceso por el término pactado, es decir, hasta el **28 de febrero de 2022**, en caso de renovar el término de suspensión, sírvase presentar la petición de forma conjunta.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00121 00

Dando alcance al escrito que antecede, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el proveído de 21 de mayo de 2021, toda vez que no fue recurrido oportunamente, además, mas allá de la falta de aviso respecto a la dirección a la cual se remitieron las comunicaciones y de la indicación del piso en el que se encuentra el Despacho, téngase en cuenta que las comunicaciones deben enviarse a través de correo certificado, justamente, esa certificación que dé cuenta que la persona a notificar vive, reside o labora en el lugar al cual se remitió el citatorio y el aviso de notificación, mientras que los documentos aportados solo dan cuenta de la entrega fue exitosa, sin mayor detalle.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,


MARÍA IMBELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00199 00

Dando alcance al Oficio No. C-1021-1478 de 19 de octubre de 2021, emanado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se toma aiente nota del embargo de remanentes solicitado y se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno. Por Secretaría, elabórese y tramítese el oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2022.
La secretaria.
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00671 00

Téngase por notificado al demandado Carlos Alberto Arrieta Aguas, por conducta concluyente que trata el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., conforme lo manifestado en correo electrónico de 29 de junio de 2021; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste, por Secretaría, remítasele copia del traslado de la demanda y los anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA INEIDA ALVARÉZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00293 00

Dando alcance al escrito que antecede, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2006 del C.C., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por Inmobiliaria Ospina y Cia. Ltda. contra Luis Maicol Barrantes Salamanca, por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, como quiera que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado a la parte actora.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la acción, en favor del demandante, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra vigente.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00370 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el inciso 3° del auto de 16 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 22 de febrero de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00420 00

Desestímese la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020 remitida a la demandada a la dirección física, como quiera que la abogada la remitió según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 pero con las estipulaciones del C.G.P., es decir, el decreto en mención sólo admite que se notifique por medios virtuales (correo electrónico) no a la dirección física, el trámite de notificación física esta dispuesto para el C.G.P., sin perjuicio de que se remita al correo electrónico.

Sumado a lo anterior valga recordarle a la togada, que las notificaciones a través de citatorio y aviso establecidos en el C.G.P., tienen un trámite diferente y así mismo el término, luego no es procedente la notificación allegada, pues en ella se evidencia que se revolvieron las estipulaciones del Decreto 806 de 2020 y lo normado en el C.G.P., lo cual en ningún momento lo estableció el legislador mediante el citado Decreto.

Por lo anterior, proceda a notificar en debida forma a las demandadas en los términos del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, pero no ambos y menos al mismo tiempo, lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 22 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00424 00

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **156-102164** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, entonces, DECRETASE el secuestro del mismo.

Teniendo en cuenta que el inmueble embargado se encuentra ubicado en el departamento de Cundinamarca del Municipio de Anolaima, se COMISIONA al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA- REPARTO - , con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 22 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA EMELIA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00451 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora cumple con los requisitos del art. 384 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que adelanta la señora María Gladys Fajardo Bernal contra el aquí demandado. Límitese la medida a la suma de \$24'000.000. Oficiese.

Por otro lado, instese a la parte actora para que en el término de ejecutoria, allegue el citatorio y el aviso de notificación enviados al demandado, para efectos de su notificación, de lo contrario se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE GOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA ISABELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 01 40 059 2021 00479 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Dora Inés Páez Cañón, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese. Entréguese a la parte actora, conforme lo solicitado.

TERCERO- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega del título base de la ejecución ni de la escritura pública a la parte actora, toda vez que ya se encuentra en su poder y deberá dejar la constancia del pago de la mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00494 00

Desestímense el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitido al demandado en razón a que en el citatorio se indicó que la pasiva debía comparecer al juzgado dentro de los 10 días siguientes a la entrega del mismo, lo cierto es que debió manifestarle que ese término era por 5 días en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 el cual reza ***“(...)previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;(...).”*** Negrilla del despacho.

Sumado a ello, se le recuerda a la abogada que el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P tienen un trámite y término diferente, dado que el decreto indica que: *“(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación(..)”* algo que no se estableció en el artículo 291 del C.G.P, pues allí se indica que: *“(...)previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...)”*, es decir, términos diferentes, sumado a ello no es posible decir que se remite el 291 en concordancia con el mencionado decreto, pues el legislador no estableció dicha situación.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* o Decreto 806 de 2020 a la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 22 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00588 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA** y en contra de **JOHANY ANTONIO CONTRERAS MOLINA y PATRICIA JANNETH CONTRERAS MOLINA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 22 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00595 00

Dando alcance al escrito que antecede, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto 2021-01-561745 de 16 de septiembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada **U PACK TECHNOLOGIES S.A.S.**, no obstante, la demanda también está dirigida en contra de Julián Guillermo Crump Lombana, por lo tanto, previo a remitir el proceso de la referencia a dicha superintendencia, ínstese la parte actora para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado, indique si desea continuar el proceso ejecutivo únicamente contra la persona natural, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Respecto a la notificación del demandado U PACK TECHNOLOGIES S.A.S., como quiera que se declaró la apertura del proceso de liquidación judicial, entonces, la parte actora deberá hacerse parte al proceso concursal de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMBELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiún (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00675 00

Tener en cuenta que la demandada se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISEY NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

E. AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARIA ISABEL ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00709 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco de Occidente S.A. contra Arbey Antonio Agudelo Castaño, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00940 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** y en contra de **HELBERT HEBERTO HERNANDEZ CIFUENTES** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 22 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01031 00

Tener en cuenta que la demandada se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY : 26 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01089 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la DIAN, respecto a la medida cautelar de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

RV: URGENTE TERMINOS Entrega comunicaciones oficiales virtual Radicado No 032E2021924209. – JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC OF 3305

Luz Patricia Vargas Fajardo <lvargasf@dian.gov.co>

Mar 16/11/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Arturo Vargas Rios <cvargasr@dian.gov.co>; Martha Lucia Montenegro Prieto <mmontenegrop@dian.gov.co>; Claralines Diaz Medina <cdiazm1@dian.gov.co>
1002185425 – 152– 2021

21-1089
--- CORREO

ELECTRONICO ---

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Carrera 10 No 14-33 piso 14.
Bogotá, D.C.

Referencia: Ejecutivo No. 11001400305920210108900
Demandante: Ricardo German Valencia Mendieta C.C. 19.055.572
Demandado: Rosmary Pinto Quesada C.C. 51.766.672

Cordial saludo.

En atención al comunicado expedido por ese Juzgado mediante oficio 3305 del 27 de octubre de 2021, recibido en esta dependencia el 16 de noviembre de 2021, atentamente me permito informar que una vez revisado nuestro aplicativo de nómina figura una funcionaria con el nombre de **ROSS MARY PINTO QUESADA**, pero el número de identificación no coincide con el informado por el juzgado.

Por lo cual solicitamos la aclaración del número de identificación para poder dar cumplimiento a la medida judicial.

Atentamente,

Luz Patricia Vargas Fajardo

lvargasf@dian.gov.co

Coordinación de Administración de Planta de Personal

Subdirección de Gestión del Empleo Público

PBX 6079999 – 3824500 Ext IP 902453

Edificio SENDAS

Cra. 7 6C – 54 Piso 9, Bogotá

DIAN
POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01163 00

Agréguese a los autos el acta de defunción del demandado Héctor Alirio Hormaza Gordillo, allegado por su heredero el señor Richard Steven Hormaza Jiménez.

Por otro lado, habida cuenta que el deceso del demandado vino a darse desde el 26 de octubre de 2020, fecha en que no se podía comenzar ningún proceso contra aquel demandado, por cuanto se encontraría interrumpido hasta la notificación de los herederos y como quiera que la demanda se presentó con posterioridad, entonces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., **DECRÉTESE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el 25 de octubre de 2021, inclusive.

En su lugar, **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que manifieste si conoce la existencia del proceso de sucesión judicial o notarial, del señor Héctor Alirio Hormaza Gordillo, y de ser así, instesele para que aporte copia auténtica de las providencias donde se les reconoce vocación sucesoral a los herederos, o del escrito análogo pertinente del trámite notarial donde conste tal información, en caso de no existir proceso o trámite notarial alguno, identifique a los herederos conocidos, acreditando la vocación hereditaria respectiva, en cualquiera de las hipótesis antes mencionadas; dirijase la demanda contra aquellos como herederos determinados e indeterminados del difunto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY :22 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01175 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el mandamiento de pago de 25 de octubre de 2021, en el entendido que el nombre correcto del demandado es **FABIÁN ORLANDO ROMERO ANGULO**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01291 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el mandamiento de pago de 12 de noviembre de 2021, en el entendido que el nombre correcto de una de las demandadas es JACKELINE **CADENA** VERGARA, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY. 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01311 00

En atención a la solicitud que antecede, téngase por revocado el mandato conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA CAMARGO QUIROGA, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01329 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el mandamiento de pago de 24 de noviembre de 2021, en el entendido que el nombre correcto de la demandante es NANCY PIEDAD **BUSTAMANTE** GUEVARA, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01461 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devenga el demandado, como empleado de Egesa Estructuras Gerenciales S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000 M/Cte.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en el banco denunciado por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'000.000,00 M/cte.

TERCERO.- Niéguese las medidas cautelares de los numerales 2° y 4° como quiera que este no es un proceso ejecutivo de alimentos, además, escapa de la órbita del Despacho el reporte negativo en centrales de riesgo, para lo cual deben cumplirse los requisitos previstos en la Ley 1266 de 2008

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NASPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA FÉLIX ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2022 00097 00

Demandante: John Albert Rivera Sánchez

**Demandado: Prada Construcciones S.A.S. y Daniel Mauricio Prada
Londoño**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese porqué razón se pretende instaurar demanda en contra del señor Daniel Mauricio Prada Londoño, si conforme los hechos de la demanda, este actuó en representación de la sociedad Prada Construcciones S.A.S., por lo tanto, no puede endilgársele responsabilidad alguna como persona natural, así mismo, las cuentas de cobro allegadas no van dirigidas en su contra.

1.2.- Precítese el valor de las pretensiones de la demanda, toda vez que, de acuerdo a los hechos narrados, solo se pretende el pago del saldo de la cuenta de cobro por valor de \$14'255.200, luego, aplicado el abono realizado por la suma de \$6'500.000, el saldo a cobrar seria de \$7'755.200 y no el valor pretendido o, en su defecto, adecúense los hechos de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY . 22 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00099 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE FLORES, MATAS Y COMPLEMENTARIOS FLORMACOO**P y en contra de **HILDA MARÍA GUALTEROS DE UBAQUÉ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'757.260 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'272.731 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	03/10/2021	\$433.036
2	03/11/2021	\$601.189
3	03/12/2021	\$613.152
4	03/01/2022	\$625.354
TOTAL		\$2'272.731

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAMES RENÉ VELASQUEZ POLANÍA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY : 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00101 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CLARA INÉS VARGAS VELA** y en contra de **RICARDO ALONZO PÁEZ VARGAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo acordado, esto es, del 10 de enero de 2021 y hasta el 1° de diciembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDITH VANESSA GARCÍA LARROTTA**, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY . 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00103 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **DALIA PAULINA OSPINA DANGOND**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'126.534,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY . 21 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00103 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$35'000.000.


Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059 2022
00105 00**

Demandante: R.V. Inmobiliaria S.A.

Demandada: Carlos Alberto Tautiva Rodríguez

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Revisado el contrato de arrendamiento, este también fue firmado por los señores María Elena Tautiva Rodríguez y Javier Alberto Tautiva Prada, como coarrendatarios, por lo tanto, también deberán hacerse parte en la demanda como demandados, pues ha de resolverse el asunto de manera uniforme para todos ellos, de tal forma intégrese la demanda, hechos, pretensiones y notificaciones, frente a tales personas (artículo 61 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY . 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00107 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ERNESTO ROSALES DÍAZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'348.811,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY : 22 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00107 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE


PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY , 22 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00122 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GERMAN BUITRON SALAZAR** contra **HERLIDIA CRISTINA BETANCOUR CLAVIJO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$32'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 1° de mayo de 2019, allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CONSUELO MÉNDEZ RUIZ** como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 de 22 de febrero de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALFONSO ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00122 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placa FOK-522 de propiedad de la parte demandada, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

2. Previo a ordenar el embargo del inmueble aludido en el numeral segundo, alléguese su número de matrícula inmobiliaria.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 de 22 de febrero de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00124 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de **ADRIANA PATRICIA SILVA ARDILA**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue el poder, tenido en cuenta que aquel va dirigido al juez de reparto de Villavicencio, así mismo aclare el poder, pues allí hace alusión al pagaré No. 06365490001934602, no obstante, el pagaré aportado como base de esta ejecución y el cual se menciona en el escrito de demanda es el identificado con No. 913854271571.

1.2.- Indique en el libelo demandatorio el domicilio de la demandada.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA CRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 de 22 de febrero de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ